

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2021 00471**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por el apoderado del extremo demandante, contra el auto de fecha 9 de junio de 2022, en virtud del cual se le requirió para que allegara las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la dirección electrónica y/o física obrantes en el documento denominado "ACTA DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO", esto es, [rubby.construsports@gmail.com](mailto:rubby.construsports@gmail.com) y KR 57 22B 41 TO 2 AP 301 de Bogotá, ya que las arimadas fueron remitidas a la dirección electrónica [canchasguatica@gmail.com](mailto:canchasguatica@gmail.com), la cual no corresponde a las direcciones enunciadas para efectos de notificaciones en la conformación del consorcio.

En sentir del inconforme, dicho auto debe ser revocado y en su lugar tener a los demandados notificados de la orden de apremio, ya que conforme al acápite de notificaciones de la demanda, informó varios correos y direcciones físicas para notificar la orden ejecutiva, entre ellas el del representante legal del extremo demandado [rubby.construsports@gmail.com](mailto:rubby.construsports@gmail.com) y KR 57 22B 41 TO 2 AP 301 de Bogotá, donde fueron debidamente notificados, e inclusive lo están por conducta concluyente donde manifestaron conocer el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto no se hace necesario correr traslado del recurso promovido, ya que no se han tenido a los demandados, notificados del mandamiento de pago.

Examinados los reparos formulados, la providencia recurrida debe mantenerse incólume, pues las diligencias de notificación vistas al índice 40 del expediente digital figuran enviadas al correo [canchasguatica@gmail.com](mailto:canchasguatica@gmail.com), el cual si bien figura relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda, no puede dársele valor probatorio hasta tanto el demandante no cumpla la exigencia prevista en el artículo 8° de la Ley 2013 de 2022, en el sentido de señalar la forma como lo obtuvo y la evidencia correspondiente.

Es de notar que en los documentos aportados con la demanda, en ninguno de ellos figura registrado dicho correo electrónico, para de ese modo entender satisfecha la exigencia legal preanotada. Adicionalmente, no hay prueba dentro del expediente que permita tener al extremo demandado notificado por conducta concluyente, pues se desconocen las actuaciones dentro del expediente de la acción de tutela reseñada por el memorialista.

Por último, memorar que dentro del listado taxativo de providencias apelables, no se encuentra la recurrida, por lo que se rechazará la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **NO REVOCAR** el auto impugnado.
2. **NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>70</u> Hoy <u>11-11-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
--